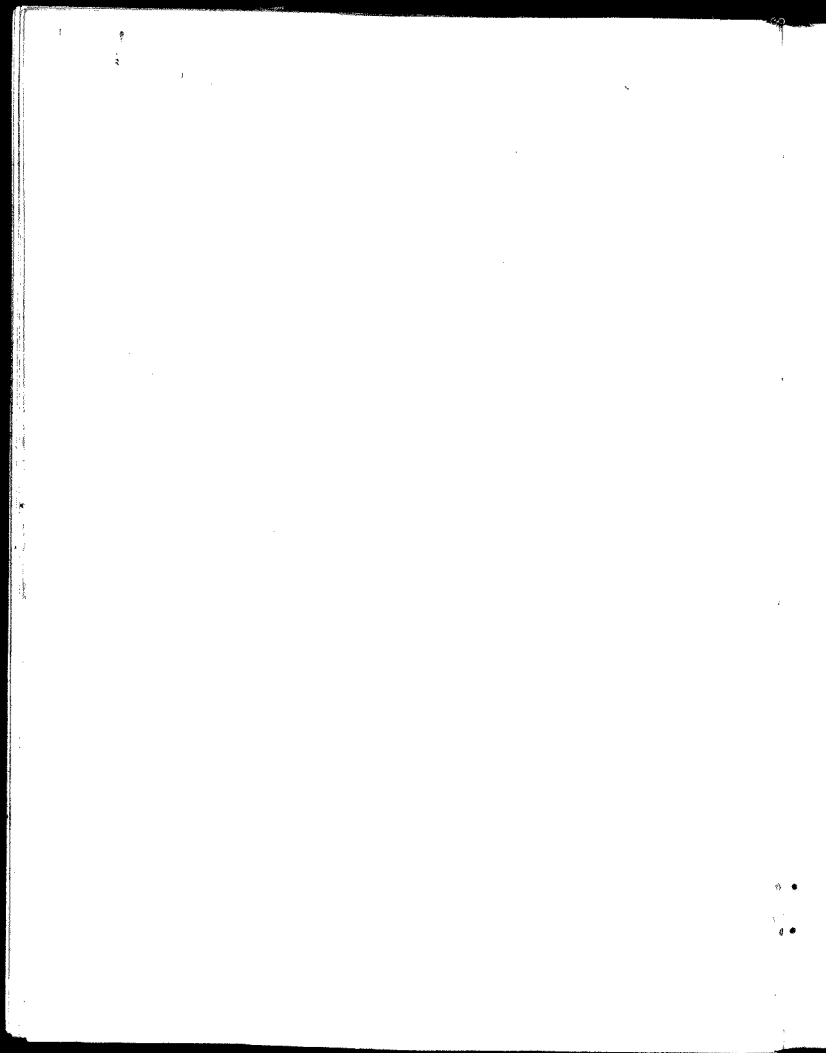


*OBSERVACIONES* <sup>y</sup>  
QUE EL COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL  
*DE GALICIA,*

HACE AL PROYECTO DEL CODIGO PENAL,  
QUE AL EFECTO SE LE HA DIRIGIDO  
POR DISPOSICION SUPERIOR.



CORUÑA : IMPRENTA DE IGUERETA.  
AÑO DE 1821.



Cuando un sistema de gobierno apoyado sobre los mas sólidos principios de razon y de justicia, hace conocer á los españoles sus ventajas por sus beneficios; cuando reunidos, digámoslo asi, en sociedad, hemos adquirido una Patria por la Constitucion; despues que los útiles desvelos de nuestros representantes, esparcieron la dicha en todas las clases correspondiendo á nuestros deseos, y llenando todas nuestras esperanzas; no podíamos temer que-dase un hueco en la brillante corona, que con tanta justicia han merecido; olvidando aquella parte de la legislacion que mira á la tranquilidad del ciudadano. El Código penal es tal vez el lado mas feo, y menos alagüeño del gran cuadro de una nacion; presenta al hombre en su miseria, en su nada. La industria, el comercio, la poblacion, la agricultura, las artes proporcionan en todos los demas alegres perspectivas, ideas mas lisongeras.

Siu embargo aquel no puede abandonarse. Una fatal, pero triste esperiencia, nos demuestra olvidamos demasiado nuestros deberes, y cambiamos con facilidad, la brillante é inmortal gloria de la virtud, por los efimeros y momentáneos goces de una despreciable pasion. Mas el hombre no es naturalmente malo, y si el error (su mayor enemigo) le obliga á delinquir, la razon, la ilustracion, la ley le tiende una mano benéfica ó adelanta un antemural fuerte que le arredra y le separa del crimen. Corregir evi-

tando el delito, es el verdadero objeto del Código penal. Una legislación que mirase solo á escarmantar al delincuente, tendría ventajas, sería útil; pero imperfecta, si no fuese la mas propia para disminuir los casos de su apelacion.

Aun cuando la pena sea necesaria, aunque sea justa y merecida: si corrige y contiene, tambien es indudable acostumbra y familiariza con ciertos espectáculos degradantes mas propios para abatir el alma, que para elevarla y darle aquel grado de grandeza que conduce á las grandes acciones. Por eso es indispensable la mayor economía en las penas. Las estatuas de los héroes: las fiestas públicas á la memoria de acontecimientos distinguidos por el bien de la Patria, disminuyeron ó evitaron mas delitos que los presidios y los cadalsos.

Hartos dias há descamos un código penal que como sabiamente dice la Comision, acomodado á nuestro carácter y circunstancias, proteja la virtud, sostenga la inocencia, y sea el verdadero apoyo de la libertad civil y la seguridad individual.

Entre innumerables leyes tomadas por la mayor parte de los Campos Germánicos, de los últimos dias del Lácio y del nuevo imperio de Justiniano; redactadas en tiempos poco afortunados, amalgamadas con una disciplina que en parte ha variado, sin conocerse su grado de fuerza respectiva; y sobre todo obscurcidas por los principios y bárbaras máximas de atrevidos comentadores, que sin haber estudiado al hombre, ni las verdaderas relaciones sociales osaron darle reglas. ¿Cuál sería el estado de nuestra legislación criminal? Una fatal esperiencia por lo ha manifestado.

No obstante, se precisa hacer justicia á las virtudes y al carácter español: confundiendo á los que creen no estamos en estado de recibir instituciones sá-

bías que hacen la felicidad , y son la gloria de las naciones. En medio de aquella confusion , de aquel desórden , la arbitrariedad de los jueces, indispensable careciendo de reglas fijas , no fue tan funesta como en otros países. Un tino y moderacion (acaso sin egemplo) presidia sus decisiones, y la arbitrariedad era por ventura útil y necesaria para templar el demasiado rigor ó suplir la falta de la ley. De hoy mas desaparecerá de entre los españoles este peligroso recurso.

Tenemos á la vsta el proyecto de Código penal, que la laboriosidad, ilustracion y patriotismo de la Comision nombrada al efecto presentó á las Cortes. Se nos convida á su exámen; es decir, á nuestro propio bien; precepto grande, benéfico y digno de los representantes de la Nacion Española. ¡Ojalá los conocimientos del Colegio fueran cual era necesario para tamaña empresa, ó cual la voluntad de sus individuos! ¡Ojalá pudieran haber dedicado algun tiempo mas á tan interesantes observaciones! Conoce el Colegio sus débiles fuerzas, mas como presenta sus reflexiones sin presuncion literaria, impelido solo del amor de la Patria, le queda la dulce y consoladora idea, de que si no contribuyó á aliviar las cadenas del desgraciado, á lo menos hizo sus esfuerzos por conseguirlo.

El Colegio cree sea muy difícil sino imposible, poder juzgar ó decidir de la bondad respectiva de un código penal, sin conocimiento de todos los demas. El Código civil se toca por puntos infinitos con aquel. El poder paterno, el estado de la propiedad, y otras varias relaciones influyen conocidamente para aumentar ó disminuir una pena; para conocer la necesidad de tal ó tal disposicion, con respecto á un delito dado. Tenemos leyes civiles; pero no tenemos un código, y

aun aquellas, ó se hicieron inútiles por las mudanzas que ocasionan los siglos, ó mal redactadas son dudosas, y su aplicación vacilante.

El proyecto de Código supone casas de corrección para delitos de menos trascendencia ó perjuicio á la sociedad, y no las tenemos en la Península. Supone presidios bien reglados y sostenidos donde se conserven los criminales sin temor de fuga, y sin inspirar recelo á los testigos y á los mismos jueces; y era preciso señalase también el equivalente de esta pena, mientras no se proporcionan aquellos establecimientos, que en nuestras circunstancias no es obra de poco tiempo.

Además al paso que fija los años de presidio, reclusión ú obras públicas, parece debiera también fijarse qué clase de trabajos y ocupaciones son las que deben ocupar al condenado á presidio, encierro ó reclusión. Sin esto no se puede juzgar del grado de intensidad de la pena, si cuatro ó seis años serán suficientes para el escarmiento y para el ejemplo, quedando en realidad reducida la idea de presidio, encierro ó reclusión á una especie de confinamiento por el tiempo señalado. Con la clasificación de los trabajos que no deben quedar al arbitrio del director del establecimiento; pues como queda insinuado, aumentan ó disminuyen la pena; se consigue otra ventaja tal es que pueda la ley á lo menos aproximadamente acercarse á las circunstancias de los reos, sin prescindir de sus fuerzas físicas, de su carácter, del destino que ejercia, y aun de su educación.

En el artículo 10, del capítulo 2.º, se establece que todo español ó extranjero que dentro del territorio de las Españas cometa algun delito ó culpa, será castigado sin distincion alguna con arreglo á este Código, sin que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone."

Sabido es, que el que busca la proteccion de la ley, debe conocerla y respetarla; tampoco puede negarse que al agraviado, al ofendido ó su familia le es acaso indiferente que la ofensa, el agravio ó el daño sea causado por un extranjero ó por su mismo vecino. Bajo este respecto la igualdad de la pena que señala este artículo, parece justa y arreglada; pero debe considerarse tambien bajo otras relaciones mas interesantes, y que deben influir ó tenerse presentes para establecerla. Un español que infringe una ley, al cometer un delito, viola un pacto á que no se obligára indirectamente como el extranjero, sino que habia jurado obedecer y cumplir. Ofende una nacion á quien debe el mayor de todos los beneficios, pues que egerce en ella libremente todos los derechos de ciudadano. El hombre cede los suyos á la sociedad, en proporcion de los que esta le da ó protege. Mas aun, si la verdadera medida para graduar un delito, es el daño causado á la sociedad, siempre será menor el que comete un extranjero, que el cometido por un español. Prescinde el Colegio de la parte ofendida, y habla solo respecto del público. El escándalo por la influencia del ejemplo, nunca puede ser igual ó tanto cuando delinque un extranjero, como cuando delinque un español; su influencia tampoco es tan trascendental, porque son menos las ocasiones, y aun si se quiere los motivos.

En el artículo 11 del mismo capítulo, se modifica algun tanto el anterior. Sin embargo dice: «Si algun extranjero transeunte, y no domiciliado en España, que no lleve tres meses cumplidos de residencia en ella, cometiera alguna culpa ó delito de los que no contienen una violacion de los principios de justicia reconocidos generalmente, sino una mera contravencion de ley, ordenanza ó reglamento particular de este

reino podrá poner como escepcion la ignorancia de dicho reglamento, ordenanza ó ley, y si resultase cierto ó verosímil no se le castigará sino con la mitad de la pena señalada al delito ó culpa que hubiere cometido; pero en ningun caso se admitirá la escepcion de ignorancia, respecto de los delitos de subversion ó conspiracion del extranjero contra la Constitucion política de la Monarquía."

Al Colegio parece demasiado limitado el término de tres meses que se fija en este artículo para que pueda el extranjero proponer la escepcion de ignorancia de ley, ordenanza ó reglamento. Aunque separemos todas las que son relativas á la violacion de los principios de justicia universal, y aunque convenamos estan todos los habitantes de las diversas naciones acordes sobre estos principios; no obstante, las leyes y ordenanzas particulares son vastísimas, y su infraccion acarrea penas muy graves. Las costumbres, los usos y aun el clima varian en los diferentes paises, y no es tan fácil que el extranjero (aunque debe hacerlo) se instruya de aquellas, y se acomode á estos, en tan corto tiempo. Importa poco cuanto pueda decirse sobre la reciprocidad ó el modo con que los españoles sean tratados por otras naciones en casos de igual naturaleza. Podria ser esto de algun peso hablando de penas pecuniarias; indemnizaciones debidas al ofendido ó á la Nación; mas no con respecto á penas corporales que alcanzan hasta el último suplicio. Acaso es esta una ocasion la mas favorable, para que el mundo todo acabe de conocer hasta donde alcanza la generosidad española y su justicia: tal vez nuestras disposiciones en esta parte, serán generalmente adoptadas como lo fueron otras de que se gloria el extranjero, y muchos siglos antes estaban consignadas en nuestras leyes, que obscureció la malicia ó la igno-

rancia. Bajo estos datos, cree el Colegio que sin alterar lo que dice el artículo 11, con respecto á los delitos de subversion ó conspiracion del extranjero contra la Constitucion política de la Monarquía; y prescindiendo tambien de los delitos que atacan la justicia universal (marcando estos cuanto fuese posible en beneficio de la exactitud y claridad que debe tener un código penal) la pena del extranjero en todos los demas debe ser la inmediata; es decir, un grado menos que la que se impondria á un español. Que el término señalado para escepcionar la ignorancia de ley, y de consiguiente si se probase conseguir la disminucion de la pena, puede estenderse hasta seis meses, sustituyendo á los trabajos perpétuos cierto número de años de obras públicas, y fenecidos estos (y aun conseguida la indemnizacion civil, que sea posible) el estrañamiento del territorio español.

El artículo 12 del mismo capítulo 2.º, dice: »El español que habiendo cometido en pais extranjero algun delito, sea juzgado á cerca de él en España por habersele aprendido dentro de ella, ó por haberle entregado algun gobierno extranjero, sufrirá la pena prescripta en este código contra el delito respectivo.» Si el extranjero que delinque en España queda sugeto á sus leyes, por el mismo orden parece debe quedarlo el español á las de la nacion ofendida. Ademas ¿por qué derecho puede la España juzgar los delitos cometidos, supongamos en Rusia? ¿O cómo puede estenderse hasta allí la fuerza de sus leyes? Este artículo necesita en todo caso mucha mas estension y clasificacion. Ni por el territorio en que se cometió el delito, ni por el individuo ofendido, ni por el ofensor puede juzgarle la ley de España. Lo contrario podria ocasionar injusticias muy considerables, por que nuestras circunstancias (en todos sentidos) á las

que debe estar arreglada la ley, son diferentes y por consecuencia precisa, diferente el delito, y diversas sus consecuencias. Aun cuando el artículo subsista en los términos en que se halla, es indispensable se distinga á lo menos cuando el delito fué cometido contra un español, ó contra un ciudadano de la misma nacion á donde se perpetró. Aun en el primer caso no es necesaria una pena tan grande como si lo fuese en España, por que tampoco tiene tanta influencia en el ánimo de los que por egeemplo pudieran animarse á repetirlo.

En el artículo 18 del mismo capítulo 2.º al clasificar los receptadores y encubridores; dice: » 2.º Los que espontáneamente aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido acogen, receptan, protegen ó encubren á los malhechores, sabiendo que lo son, ó les facilitan los medios de reunirse ú ocultan sus armas ó efectos, ó les suministran auxilios ó noticias para que se conserven, precavan ó salven.”

» Los receptadores y encubridores serán castigados con la mitad de la pena que la ley prescriba contra los autores del delito respectivo, excepto cuando la misma ley disponga espresamente otra cosa.”

Cree el Colegio que el artículo necesita en estos dos casos ó extremos algunas modificaciones y otra diversa clasificacion de los casos y sujetos que comprende. El que especialmente sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, encubre ó acoge á un delincuente, será culpable, mas nunca tanto como el que oculta y auxilia, dá armas, encubre efectos aprovechándose del delito. Lo primero será una falta, lo segundo un verdadero crimen, tal vez mayor que el cometido por el reo principal: Requiere mas meditacion y supone un ánimo mas pervertido. La simple ocultacion de un delincuente,

puede á veces traer su origen de nobles sentimientos de humanidad, particularmente en sujetos incapaces de formar en el momento todas las combinaciones necesarias para conocer, que cumplir con la ley, es ser humano. La graduacion en las penas es interesantísima; es necesaria para que no produzcan quizá mayores delitos que los que con ellas se procura evitar. Debe pues ser menor la del que simplemente oculta sin conocer el delito, que la del que protege, auxilia, dá armas, noticias ó avisos, encubre efectos y se utiliza de ellos.

En el artículo 27 del citado capítulo se dice; »Las personas receptadoras ó encubridoras de sus padres ó ascendientes en línea recta, de sus hijos, ó descendientes en la misma línea, de sus maridos ó mugeres, de sus parientes consanguíneos ó afines hasta en cuarto grado inclusive, de sus amos, maestros, tutores ó curadores, de aquellos con quienes estuvieren unidas por amistad, amor ó gratitud, ó compañía doméstica de dos meses por lo menos antes de la receptación ó encubrimiento, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad, amor, motivo de gratitud, ó compañía no serán castigadas, sino con la octava á la cuarta parte de la pena prescrita contra los autores del delito.»

Muchas consideraciones ofrece este artículo, dignas todas de examinarse seria y detenidamente. Si comprendemos las personas de que habla (como parece regular) en la definicion del párrafo 1.º y 2.º del artículo 18, tal vez la pena que se señala, será limitada; pero será exorbitante no haciendo la clasificacion señalada en el artículo anterior, y sobre todo perjudicial cuando se trate solo de la simple ocultacion del delincuente sin ninguna otra circunstancia agravante. En este último concepto, si el artículo 27 subsiste en los mis-

mos términos ó segun se halla en el proyecto; el padre, el hijo, el esposo, el marido se convierten, digamoslo así, en acusadores respectivamente. Bien conocidos son los tristes efectos, y desgraciados resultados de una máxima que hacia necesarias estas acusaciones sancionándolas como un precepto de nuestra santa Religion. Asi era preciso para vencer, si es que vencer se pueden, los sentimientos de la naturaleza. Si el que simplemente encubre, es menos delincuente que el que encubre, auxilia, y se utiliza, su grado de culpa bajará hasta cero, cuando á ello fué impelió por relaciones de que no pudo ni debió precindir, tales son las de padre, marido, esposa, hijo &c.

La primera sociedad, no podemos dudarlo, es la casa del padre de familias; por todos los medios posibles deben estrecharse los lazos que la unen, y no hay cuidado que baste para evitar se aflojen, se relajen. El padre que presenta su hijo á la pena, parece que se mata á sí mismo, y no hay ley que la imponga mayor al que no confiesa su delito. Por otra parte supongamos lo sea en el caso dicho la ocultacion del delincuente. ¿Será peligrosa su influencia ó trascendencia? Ciertamente nó, porque su origen está en el alma, es noble y generoso, siendo indudable tambien, faltaria en la pena una de las principales circunstancias, el ejemplo; nadie la veria aplicar sin lagrimas y desgraciada sociedad si surtiese su efecto. Fundado en estos datos, cree el Colegio que el padre que simplemente encubre á su hijo, sino le protegió ó estimuló al delito, si procura ademas por los medios regulares evitar la repeticion, asi como el hijo, ó la esposa, el marido, y aun los parientes hasta el grado que marca el artículo, no deben colocarse entre los receptadores ó encubridores, ni debe procederse contra ellos criminalmente.

Si hecha la clasificación que queda indicada con respecto al párrafo 2.º, del artículo 18, resultase que los padres ó parientes no solo encubrieron sinó que auxiliaron, dieron armas, estimularon á un segundo delito utilizándose del primero, la pena del artículo 27 como queda observado es limitada, porque el crimen es mayor en estos, que en cualquiera otro. Nadie debe proteger ó animar al delito; pero los padres y maridos respectivamente tienen una obligación mas fuerte que la que le impone la ley positiva, y en no cumplirla violan un doble pacto, presentan un ejemplo muy funesto y muy trascendental, arruinan la sociedad por sus cimientos, y en vano son todas las leyes escritas contra los errores adquiridos bajo el techo familiar.

Ofrece además el citado artículo 27 otra observación no menos interesante; tal es igualar en la pena á los padres, á los hijos, á los maridos, esposas y parientes, con los amos, los amigos, los tutores y curadores. No es necesario detenernos examinando la gran diferencia que desde luego es de suponer entre los motivos que en el caso del artículo pueden impeler á los primeros y á los segundos. Es posible nadie la desconozca, y por lo mismo solo presentará el Colegio la siguiente reflexión. La fuerza de los unos necesita para graduarse pruebas, datos y hechos; la de los otros está ya graduada por la razón, por una experiencia eterna, por la naturaleza y por el interés general. Jamás se necesita examinar si el padre quiere á sus hijos. Así, pues, es indispensable en todo caso disminuir la pena de los primeros, aunque subsista con respecto á los segundos, según se lee en el artículo.

Establece el artículo 28 siguiente: «que además de los autores, cómplices, auxiliares y receptado-

res de los delitos, las personas que estan obligadas á responder de las acciones de otros, serán responsables cuando estos delincan ó cometan alguna culpa, de los resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias que correspondan; pero esta responsabilidad será puramente civil sin que en ningun caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables." Señálanse á continuacion los que estan obligados á responder de las acciones de otros, entre ellos el padre, el visabuelo ó visabuena, los curadores, los maridos, los amos, los gefes de cualquiera establecimiento, los mesoneros &c.

Esta clasificacion necesita muchas modificaciones; entre un curador y un padre, entre el encargado de guardar una persona demente y el gefe de un establecimiento, hay una considerable diferencia asi respecto de sus deberes, cuanto á las personas que estan á su cuidado como respecto á las facultades que tienen sobre ellas. He aqui precisamente uno de los casos en que es indispensable tener á la vista el Código civil.

Por separado la palabra «ademas» con que empieza el artículo, en cierto modo parece una ó iguala á los autores, cómplices y receptadores con las otras personas de que se trata; siendo asi que su responsabilidad ó los motivos de ella no pueden compararse, mucho mas cuando el artículo dice: «Que la responsabilidad es puramente civil, sin que en ningun caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables.»

Si la responsabilidad es puramente civil; si no hay delito; y de consiguiente tampoco lugar á acusacion ni otro procedimiento, parece que aquella no debe estenderse mas allá de lo á que alcancen los bienes ó sueldos de la persona delincuente. De otra manera es preciso la reputemos pena, y esto ni lo dá á en-

tender el artículo, ni sería justo cuando el padre, ó los mas que se declaran responsables, no intervinieron en el crimen: En el párrafo ó modo sexto del artículo se dice literalmente; »Son los maridos responsables, respecto de sus mugeres en cuanto alcancen los bienes que correspondan á estas.» Asi parece debe ser respecto de todos los demas, y declararlo para evitar toda duda.

Artículo 48, capítulo 3.º »Reo condenado á trabajos perpetuos, será marcado públicamente en la espalda por el egecutor de la justicia, con un hierro ardiendo que forme la figura de la letra D.»

La enmienda ó escarmiento del reo y el ejemplo son el objeto principal de toda pena, debiendo combinarse siempre de un modo tal, que no se destruyan respectivamente. Si asi no se verifica, deja de ser justa, se hace perjudicial y bárbara, y aun puede considerarse como una especie de venganza de que la ley que es la que siempre la impone, está exenta. El primer objeto está indicando que la sociedad desea y espera hacer del criminal un ciudadano honrado. Mucho tiempo há se ha dicho por uno de los sábios que tal vez conoció mejor el corazon humano: no hay malo por malo que sea, que no pueda hacerse bueno, si por fortuna sus vicios se atacan con un antídoto, que cortándolos en su origen, haga conocer las ventajas de la virtud. Destiérrese de nuestro código la pena que priva á la sociedad de esta alagüeña esperanza, y al delincuente de la idea de que un dia tal vez puede ser el primero entre sus conciudadanos. La marca, este signo de oprobio y de esclavitud, no debe ocupar un lugar entre las penas de una nacion que solo conoce el de la ley. Enhorabuena mereciese el aprecio del divino Platon; enhorabuena la hubiesen adoptado las naciones cultas,

Los resultados probarian mas que estas autoridades: tambien en Athenas se conocia la Cicutu y el Ostracismo. El delincuente lleva sin necesidad de impresiones físicas otra mas fuerte gravada en su alma que le recuerda su error y sus resultados; y un castigo justo, egemplar y pronto, deja en el público sensaciones bastante fuertes sin que sea preciso se renueven por un medio tan triste y doloroso. Cuando la pena no ha de surtir su efecto, es inutil, y el que no tiene esperanza de perdon, carece de estímulos para proporcionar los medios que á él le hagan acreedor. En este estado el hombre es un tigre, y no hay remedio; lleno de desesperacion debe odiar á los que le colocaron en tan críticas circunstancias. Inporta poco que la marca se coloque en tal ó tal parte del cuerpo, por que en un hospital, por una casualidad y hasta por la miseria puede haber ocasiones en que se descubra ó se vea, y sobre todo la sola idea de su existencia, basta para producir males sin cuento. Si el señalado con la marca sufre ademas la pena prefijada al delito cometido, hay en esto una injusticia, porque hay un exceso de pena. ¿Y con qué puede justificarse? Prescindiendo de otras mil reflexiones, ¿quién dudará que el dolor es real y verdadero? Diráse acaso solo serán marcados los condenados á trabajos perpetuos; pero en el mismo proyecto se indicau (y debe ser asi) casos en que estos desgraciados consigan la libertad y vuelvan á vivir entre nosotros. Diráse que solo se establece como el medio mas propio para conocer á los fugados y á los reincidentes; pero esta ventaja si la es, no puede compensar los perjuicios que resultan, y sobre todo ni la sociedad tiene derecho á afligir un hombre para proporcionarse los medios de conocer los delitos de que aun puede ser autor; ni aun cuando lo tuviera,

puede usarlo mientras existan para el mismo objeto otros recursos menos funestos, mas seguros, y mas útiles. Mas seguros, porque bien conocidos son los medios de que puede valerse un criminal para ocultar ó mas bien para destruir este signo que no es indeleble; y mas útiles porque habiendo una exacta policía, celo y vigilancia en todas las autoridades con medios menos funestos, se puede conseguir el objeto que se desea. Si el fugado se enmienda y no es conocido: tal vez la falta de señal ó marca coadyuva á esto mismo, y ojalá quedáran los presidios desocupados, si los que se fugan se han de convertir en ciudadanos útiles. El gran argumento en favor de la marca, es decir, la facilidad de reconocer al fugado y reincidente, queda desvanecido si se adoptase un método facil, muy sencillo y practicable que es el siguiente.

Supónese el caso de que el fugado oculte su nombre y mude su domicilio; en el momento en que sea arrestado por algun delito que hubiese cometido, el juez le pregunta su nombre, el de su oriundez, y el del último pueblo adonde habitaba antes de establecerse en el que cometió el delito; por medio de oficios con las autoridades de estos, se averigua la verdad ó falsedad de su contestacion; y si resultase lo último, en los papeles públicos se anuncia el arresto de un hombre sospechoso, y aun se avisa á los directores de los presidios por si hay algun fugado en ellos; de manera que es imposible por este medio pueda ocultarse el que lo sea. Aun cuando el fugado no vuelva á delinquir, tampoco puede ocultarse si la policía cela exactamente averiguando la procedencia y circunstancias de todos los que vienen á establecerse en cualquier punto. Si falta el pasaporte, ú otra credencial equivalente, se detiene y con razon el que no

lo presenta, y si por ventura aunque lo tenga fuese sospechoso debe suceder lo mismo mientras no se averigua la verdad. Este método ni es costoso ni dilatatorio, y aunque lo fuera, todo debe apurarse antes que adoptar la marca. Si el fugado abandona la patria, no hay razon ni necesidad para afligirle mas allá de la ley, ni esta tiene fuerza fuera de sus límites.

»El reo (dice el artículo 49) que habiendo sufrido la marca, se fugára antes ó despues de estar en los trabajos, será puesto á la verguenza sin necesidad de mas proceso ni juicio que el mero reconocimiento de la marca, y despues en los trabajos, será destinado á los mas arriesgados y penosos, con especial encargo de que se vigile mas estrecha y severamente su conducta; pero si despues de la marca y fuga cometiere otro delito á que esté señalada pena corporal ó de infamia, se le impondrá irremisiblemente la de muerte sin mas proceso ni diligencia que la informacion sumaria del nuevo delito, y el mero reconocimiento de la marca.»

¿Qué delito comete el que se fuga sin violencia sin ofender, hiriendo ó matando al que le custodia? Para suponer alguno en este hecho, era preciso probar primero que el hombre es indiferente al dolor, que está bien, cuando está mal, ó que por convencimiento debe voluntariamente y sin necesidad sufrir. La sociedad puede condenarle, puede privarle de un derecho porque ha violado un pacto: pero no puede hacer que ame el mal, ni es capaz de darle otras sensaciones diversas de las que originan en él los objetos y combinaciones posibles. La simple fuga no es un delito; de consiguiente cuando al que fugado comete alguno se le impone una pena diversa de la señalada para este, faltando como queda dicho aquel primer estremo, es una injusticia con particularidad cuando no es

reincidente, ó lo que es lo mismo, cuando el segundo delito no es de la naturaleza del primero, y la pena es el último suplicio. Acaso podrá asegurarse que la pena que los anteriores artículos señalan á la fuga, y aun otra mayor si fuese posible, no contengan un solo reo que tenga proporcion de realizarla. La material construcción del edificio destinado á la custodia de estos infelices, un buen reglamento interior, el carácter y dulzura del encargado ó jefe, el buen trato á los reos, y los medios de ocupacion con que pueden reformarse tambien sus costumbres, serán recursos mas seguros para impedir la fuga, pues que dejan la esperanza de poder un dia volver libremente á la sociedad. La fuga sin violencia, cree el Colegio, solo debe producir mayor vigilancia: y el delito cometido despues motivo para agravar los trabajos, reservando la pena de muerte para el solo caso en que este la merezca por sí mismo.

»El que sea condenado á destierro perpetuo ó extrañamiento del territorio espanol, será conducido hasta ponerlo fuera de él. Si despues se le aprehiere en España, será deportado sin mas que reconocerse la identidad de la persona: Si despues de haber quebrantado el destierro cometiere en España otro delito que merezca pena corporal ó de infamia menos grave que la de trabajos perpetuos, será conducido á estos: Si el nuevo delito mereciere pena de trabajos perpetuos, se le impondrá la de muerte, y en ninguno de estos casos se necesitará mas proceso ni diligencia, que el mero reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona y la sumaria informacion del nuevo delito.»

Que los delitos se hacen mas graves y horrorosos á proporcion que hubo mas voluntariedad y menos estímulos ó motivos para cometerlos, es un principio indudable. El que roba hambriento solo lo que ne-

cesita para comer, no puede compararse con un salteador de caminos. Parece que es una contradiccion inspirarnos desde que vemos la luz, por todos los medios posibles el amor á la Patria, y persuadirse podemos olvidarla en un momento. No hay duda que el desterrado ó estrañado de la nacion, infringe una ley, volviendo á ella; pero este delito no merece pena tan severa y tan terrible cual es la deportacion. Si su venida fuese con algun objeto hostil ó perjudicial á la Patria, entonces seria justa, pero si tal vez fué llamado á ella por los recuerdos mas' alagüenos del pais que le vió nacer; por la memoria y las relaciones que no pueden ni deben olvidarse, por sus amigos, por sus parientes, acaso por sus padres ó por sus mismos hijos; su accion no merecerá recompensa, mas tampoco es criminal. En cualquiera de los tres casos que señala el artículo 53, quedará suficientemente castigado; en el primero (á lo menos cuando no hay reincidencia) con volver á estrañarle, en el segundo con la pena que mereciere el delito y el estrañamiento, y en el tercero con la de trabajos perpetuos.

«La pena de obras públicas no podrá pasar de veinte y cinco años» dice el artículo 55.

Veinte y cinco años es casi la duracion probable de la vida del hombre, á lo menos desde que llega á la edad en que se pueda imponer la pena de que habla este artículo: no se necesita tanto tiempo cuando la correccion ó castigo es aplicado por manos diestras para conseguir un éxito feliz ó una prueba casi positiva de incorrigibilidad. Una pena de veinte y cinco años desalienta al que la sufre, le desespera y puede producir efectos trascendentales y contrarios al fin que se desea, asi en su físico, como en su moral. Estas reflexiones pueden aplicarse al artículo 57, que dice que la pena

de presidio no podrá pasar de veinte años, y al 6o que dice tambien, podrá llegar á veinte y cinco la de reclusion en las mugeres.

Artículo 63. «El reo condenado á la pena de verguenza pública la sufrirá por espacio de una hora atado á un palo con una cuerda que le sugete sin atormentarlo, y sobre un tablado levantado en alguna plaza pública, el cual será conducido en los mismos términos que el reo de trabajos perpetuos; observándose las demas disposiciones de los artículos 4o y 42 en cuanto al castel 43, 44, 45 y 46. Las mugeres irán enteramente vestidas cuidándose de la correspondiente decencia.»

Nadie ignora quanto se ha dicho contra esta clase de pena, y su inutilidad. Frecuentemente se observa, que de dos reos condenados á ella, el uno abate sus tristes miradas hácia el suelo, mientras que el otro se burla descaradamente del populacho que observa este espectáculo mas bien con la alegría de una fiesta, que con el horror que debe inspirar el crimen. La verguenza pública jamas acaso evitó un solo delito; ni es posible, siendo su resultado aumentar la desverguenza del malo, y disminuir á lo menos los sentimientos de honradez del que no es tanto; con particularidad en las mugeres, destruyendo el pudor y timidez, que les dió naturaleza, no solo para su defensa, sino para enmendar sus defectos si la sociedad sabe aprovecharse de tan ventajoso recurso.

Artículo 72. «Los condenados á obras públicas, presidio ó reclusion serán considerados durante el tiempo de su condena, en estado de interdiccion judicial por incapacidad física y moral, y se les nombrará curador que represente su persona, y administre sus bienes en los mismos términos que se debe

hacer con los dementes, y demas que se hallen en igual caso."

La interdiccion judicial de que habla este artículo con respecto á los condenados á presidio y obras públicas, parificándoles con los dementes para nombrarles curadores que les representen y administren sus bienes, parece no debe ser tan estensa, ó que necesita mayor esplicacion. Los dementes no pueden testar, ni de otra manera disponer de sus bienes, y los condenados á trabajos perpetuos, muerte ó deportacion, supone el proyecto que sí; de consiguiente es indispensable se declare si esta interdiccion judicial alcanza hasta el caso que el condenado á presidio muere en él, y antes quisiese disponer de sus bienes, por testamento, ú de otra manera.

Artículo 617, parte segunda, capítulo 1.º «El que empeñado casualmente en una riña ó pelea, aunque no provocada ni acetada voluntariamente por él, y riñendo ó peleando con su contrario sin traicion ni alevosía, lo mate con intencion de matarle, sufrirá la pena de seis á catorce años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del pueblo en que cometiere el delito, y veinte leguas en contorno.»

Es casi imposible poder fijar el grado de culpa con una precision matemática en los infinitos casos que pueden presentarse; y es mucho haber llegado á los tres que generalmente reconocemos. Asi, pues, debe dejarse algun arbitrio á los jueces, especialmente establecidos los de hecho, y ligados los derechos á la responsabilidad que señala la ley. Sin embargo tambien es demasiado ancho el campo que presenta el artículo citado y otros, como el 642, 643, 727, 728, 733, 734, y sobre todo el 801: de 6 á 14, de 10 á 25 años de presidio ú obras publicas, hay un espacio inmenso acaso suficiente por sí solo para

construir una pena muy grave sino bastante para el delito. Esta escala ó graduacion podrá ser menos perjudicial y mas compatible con el justo arbitrio que debe tener el juez, sin incidir en la arbitrariedad que tan funestos resultados ha producido; si se arreglase ó conformase á los tres grados de culpa; supongamos siendo la primer pena seis años de presidio el aumento en el caso dado, será hasta nueve, y así sucesivamente.

He aquí las pequeñas observaciones que el corto tiempo, y nuestras escasas luces nos han suministrado; estan muy lejos de disminuir el mérito y aprecio que merece el proyecto de Código por su método, su exactitud y sus principios. Si algo valen, lo ofrecemos con gusto en obsequio de nuestra cara Patria; cuanto á nosotros las apreciamos solo por habernos proporcionado la ocasion de conocer hasta la evidencia cuanto debemos á las Cortes, al Rey Constitucional, y á los sábios individuos de la Comision.

Coruña 20 de Agosto de 1821.—*Tomas Dominguez de Soto*, Decano.—*José Martinez Vermudez*, ex-Decano, Diputado 1.º.—*Antonio Payán*, Diputado 2.º.—*Pedro Benito Roel*, Maestro de Ceremonias.—*Ramon Fernandez Cid*, Diputado 3.º.—*Manuel Sanchez Nuñez*, Diputado 4.º.—*Fernando Sanchez Gil*, Tesorero.—*Felix Pablo Portal*, Secretario.—*Jacobo Becerra*.—*José Sanjurjo*.—*Manuel Piedra*.—*Ramon Carril*.—*Baltasar de Valles*.—*Domingo Agüero y Neyra*.—*Ramon Pazo Cortinela*.—*Cristóbal Sanchez*.—*Manuel Santos*.—*Pedro Auge*.

